

277

#### BUENOS AIRES, 1 6 NOV 2011

VISTO la Resolución H.D. N° 174 de fecha 25 de septiembre de 2008, mediante la cual se aprobó el "Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado y Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 836/2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a distintas propuestas de las áreas protegidas en las que dicha actividad se encuentra habilitada se han planteado distintas modificaciones al Reglamento citado precedentemente.

Que las modificaciones más relevantes se aplican sobre el Capítulo VI, artículo 38 del "Reglamento Único de Caza del Ciervo Colorado y Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanin", donde se consigna expresamente el número de ingresos por el que se reconocerá acreditado el conocimiento de un área de caza para un cazador, como así también sobre el artículo 42, inciso 4), del mismo Capítulo, por el que se actualiza el monto del seguro de responsabilidad civil exigido.

Que como consecuencia de la intervención de la Dirección Nacional de Conservación y Áreas Protegidas (a fs. 82/100), con fecha 15 de setiembre de 2010 la Delegación Regional Patagonia en su Nota Nº 470 remite una serie de modificaciones al "Reglamento Único de Caza del Ciervo Colorado y el Jabalí Europeo en los Parques Nacionales de Nahuel Huapi y Lanin", efectuando una serie de correcciones a los puntos más criticos y algunos errores para esta temporada que esta por comenzar, en tanto se concrete la mencionada revisión general con la citada Mesa de Trabajo para el corriente año.

Que a través de la Nota Nº 865 de fecha 28 de setiembre de 2010 obrante a fojas 110/111, la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi manifestó estar de acuerdo con las modificaciones realizadas por la Delegación Regional Patagonia a través de la mencionada citada Nota.

Que por su parte, la Intendencia del Parque Nacional Lanín mediante la Nota Nº 1290 obrante a fojas 114, también manifestó estar de acuerdo con la propuesta de modificación reglamentaria realizada por la citada Nota de la Delegación Regional Patagonia.

Que teniendo presente que la incorporación de las modificaciones planteadas por la Delegación Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, podría llegar a causar confusión en la interpretación del "Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", resulta conveniente dejar sin efecto el "Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado y Jabali Europeo en los Parques Nacionales de Nahuel Huapi y Lanín" que fuera aprobado por Resolución H.D. Nº 174/2008; y aprobar un nuevo "Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín" con las modificaciones ya citadas en la presente Resolución.

Que, atento a todo lo citado en los Considerandos precedentes, se ha elevado el nuevo "Reglamento Único de Caza del Ciervo Colorado en los Parques Nacionales de Nahuel Huapi y Lanín", el cual figura como Anexo I de la presente Resolución.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 55.140 (a fs. 146/148) ha tomado la intervención de su competencia.

少

1

B M



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f) y w), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

## EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto el "Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado y Jabali Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", que fuera aprobado oportunamente por la Resolución H.D. Nº 174 de fecha 25 de setiembre de 2008, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el "Reglamento Único de Caza del Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", cuyo texto, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Conservación de Áreas Protegidas y de Interior, la Dirección General de Coordinación Administrativa, las Direcciones de Administración, de Aprovechamiento de Recursos, de Asuntos Jurídicos, la Delegación Regional Patagonia y las Intendencias de los Parques Nacionales Lanin y Nahuel Huapi.

ARTÍCULO 4º.- Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publiquese la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN. Por la Coordinación Administrativa de la Mesa de Trabajo Regional sobre Caza Deportiva, que fuera conformada por la Resolución H.D. Nº 18/2004, se difundirá el Reglamento aprobado por la presente Resolución. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 5° .- Comuníquese, publiquese y archivese.

RESOLUCIÓN Nº 277

I IG. JORGE O. BERNARD

DIA PATRICIA NEMANDRA RANDINA TRESTORNIA DEL DIRECTORIO

VOCAL DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA Vocal del Directorio

SULLERNO SUND SUNDENTEN



277

ANEXO I

# REGLAMENTO UNICO DE CAZA DE CIERVO COLORADO EN LOS PARQUES NACIONALES NAHUEL HUAPI Y LANÍN

#### CAPÍTULO I- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento rige para la práctica de la caza deportiva de la especie introducida Ciervo Colorado (Cervus elaphus) y Jabali Europeo (sus scrofa) en los lugares y en las fechas que se establezcan dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y en las áreas que se determinen anualmente en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín. Consta de un cuerpo único, dividido en OCHO (VIII) capítulos, de cumplimiento obligatorio en ambos Parques Nacionales.

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVO: El fuerte impacto que producen los herbívoros silvestres introducidos sobre el sistema natural protegido y las interferencias con especies nativas, hace que -en el marco de las misiones encomendadas por la Ley Nº 22.351 y lo encomendado por el Plan de Gestión Institucional aprobado por Resolución H.D. Nº 142/01- deban implementarse estrategias de manejo de las poblaciones de estas especies exóticas dirigidas a disminuir sus efectos negativos. Esta estrategia es coincidente en muchos aspectos con el manejo de las poblaciones para la caza deportiva de trofeos, dirigida fundamentalmente a mantener densidades poblacionales bajas que redunden en una alta calidad cinegética.

En este marco, la Administración de Parques Nacionales ofrece, bajo las normas del presente Reglamento la posibilidad de concurrir a determinadas áreas de los Parques Nacionales Lanin y Nahuel Huapi para intentar cazar ejemplares de ciervo colorado europeo dentro de ambientes naturales y de alto valor paisajístico.

ARTÍCULO 3°.- Las fechas o turnos para esta práctica, como asi también la duración de cada uno de ellos para ambos Parques, serán determinadas para cada temporada, por cada uno de los Parques Nacionales. La Administración de Parques Nacionales se reserva el derecho de modificar la duración de la caza deportiva antes o durante el período que la misma abarca, pudiéndose incluso, en caso de fuerza mayor, catástrofe o emergencia climática, suspender la totalidad de la temporada programada, en cuyo caso los turnos no cumplidos se compensarán en futuras temporadas. En ningún caso se devolverá el importe abonado por los adjudicatarios.

ARTÍCULO 4º.- La adjudicación de los tumos de caza de las distintas áreas, autorizadas por la Administración de Parques Nacionales, se realizará conforme a lo prescripto en el Capítulo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- Anualmente la Administración de Parques Nacionales fijará, a propuesta de cada Parque Nacional, los importes correspondientes a:

- a) El precio base de las distintas fechas, para el remate de las áreas.
- b) El precio para el cobro de trofeos y precintos.
- c) La tarifa que discrecionalmente resuelva establecer para terceros acompañantes sin derecho a caza.

AN OLD LEANING MACH



B 11



277

ARTÍCULO 6°.- Los importes a fijar por los conceptos a que se refieren los ARTÍCULOS 5" y concordantes, son aplicables para ciudadanos argentinos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en tanto que para los extranjeros no residentes en los mismos serán multiplicados por DOS (2).

A todo extranjero no residente se lo considerará conocedor por si mismo o por medio de intérprete hábil a su exclusivo criterio, de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, por el solo hecho de participar en la subasta o aceptar compartir cualquier turno, o ingresar a un área, deberá aceptar que las normas de cacería válidas en terceros países pueden no ser válidas en la República Argentina, o para la Administración de Parques Nacionales, siendo por lo tanto OBLI-GATORIA la aplicación de lo dispuesto en las distintas partes del presente Reglamento, para toda persona involucrada en la actividad que se regla, cualquiera sea su nacionalidad y condición de participación o ingreso a las áreas de caza.

#### CAPÍTULO II - DEL REMATE Y DE LOS ADJUDICATARIOS

ARTÍCULO 7".- Las fechas o turnos de las áreas de caza serán adjudicados por remate público al mejor postor, sobre el precio base que establezca anualmente a la Administración de Parques Nacionales. El remate se realizará el día, hora y lugar que fije con la debida anticipación, la Administración de Parques Nacionales, para ambos Parques. En el remate los interesados podrán intervenir por medio de un representante debidamente autorizado. Cada oferente sólo podrá presentar hasta un máximo de DOS (2) poderes de terceros para adquirir turnos en representación de éstos durante la subasta pública.

ARTICULO 8°.- La fecha, hora y lugar del remate se dará a publicidad por medio del Boletín Oficial de la Nación y sus similares de las Provincias de Río Negro y Neuquén y será publicada en los diarios de mayor circulación de las provincias de Río Negro, Neuquén y la Capital Federal.

ARTÍCULO 9".- Las áreas, de caza, a ofrecer en remate poseen uso ganadero histórico, por lo que se subastan en las condiciones en que se encuentran y con el ganado preexistente dentro de las mismas. Del mismo modo, éstas se encontrarán demarcadas en planos que estarán a disposición de los interesados con la debida anticipación a la subasta, preferentemente coincidiendo con la fecha a publicitarse de acuerdo con lo estipulado en el ARTÍCULO 7°.

ARTÍCULO 10°.- Todos los tumos o fechas, se ofrecerán a los interesados mediante un sistema de PRIMERA y SEGUNDA vuelta.

En la primera vuelta, cada interesado o su representante debidamente autorizado, podrá adquirir solamente uno de los turnos ofrecidos en remate. En la segunda vuelta serán ofrecidos los turnos que hayan quedado libres en la anterior, no existiendo limitaciones en el número de turnos a adquirir por cada interesado. La segunda vuelta se realizara inmediatamente después de finalizada la primera.

ARTÍCULO 11.- Los adjudicatarios de áreas en remate, deberán abonar al término del mismo en concepto de garantía el precio base estipulado con la comisión de práctica más el cincuenta por ciento (50%) del valor en que el precio de venta supere a la base, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de la aprobación del remate por Administración de Parques Nacionales, el cin-

10. GUILL PRINGLE

79

4)



cuenta por ciento (50%) restante. Vencido ese plazo sin operarse el pago, quedará sin efecto la adjudicación, con pérdida a favor de la Administración de Parques Nacionales del depósito de garantía.

ARTÍCULO 12.- Si el interesado se encontrara imposibilitado de concurrir al remate podrá dirigir una nota bajo sobre cerrado a los señores Intendentes: del Parque Nacional Lanin (Perito Moreno 1006, San Martin de los Andes, Neuquén) o Parque Nacional Nahuel Huapi (San Martin 24 San Carlos de Bariloche, Río Negro) respectivamente, con la leyenda "OFERTA BAJO SOBRE POR AREA DE CAZA", indicando a continuación el nombre del área y la fecha o turnos, por los cuales hace la oferta. Dentro del sobre y en la nota referida indicará el importe máximo que desea abonar por esa área y fecha. La "OFERTA BAJO SOBRE POR ÁREA DE CAZA", deberá acompañarse de giro telegráfico o bancario a la orden de la Administración de Parques Nacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º, que será de aplicación cuando corresponda, de acuerdo a las indicaciones de los respectivos Departamentos de Administración. La garantía se reintegrará en el caso de no resultar adjudicatario y no podrá aplicarse ni en todo ni en parte a otro fin. El sobre será abierto en el momento del remate y el rematador informará a los concurrentes, previo a iniciar la subasta del área y turno correspondiente, el monto de la o las ofertas recibidas bajo sobre. Si ninguno de los participantes presentes mejora la oferta más alta recibida bajo sobre, se adjudicará a quien la haya hecho; en caso de empate tendrá preferencia la oferta bajo sobre.

ARTICULO 13.- Los turnos libres por no adjudicación en remate o por desistimiento serán vendidos por la Administración de Parques Nacionales en las respectivas Intendencias, desde la aprobación del remate y hasta el comienzo del turno de caza. Se considerará adjudicado todo turno que cuente con el correspondiente depósito del cupón, cuyo número servirá de única prueba de adjudicación y cumplimiento de las disposiciones pertinentes. No se tendrán en cuenta reservas verbales o escritas que no vengan acompañadas del correspondiente talón de recaudación. Los adquirentes de turnos con posterioridad al remate abonarán un recargo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio base del respectivo turno.

ARTÍCULO 14.- Todo adjudicatario en remate, deberá presentar indefectiblemente, Libreta de Enrolamiento, Libreta Civica, Documento Nacional de Identidad, Documento Único de Identidad, o Pasaporte, donde conste claramente su domicilio actual y datos personales. En el caso de presentar Pasaporte se considerará como domicilio el del País emisor del mismo. A los efectos de acreditar residencia en cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO 6º será considerado como válido el domicilio que figure en el respectivo documento.

ARTÍCULO 15,- Los tumos adquiridos serán intransferibles. No obstante, a los fines de evitar la pérdida de un turno cuando no se pueda utilizar por motivos de fuerza mayor, éstos pueden ser intercambiados con otro titular de turnos o ser utilizado por el cazador acompañante, en cuyo caso habrá un solo cazador en el área.

ARTÍCULO 16.- Si un turno fuese compartido entre un residente y un extranjero no residente, este último pagará además, un precio igual a un medio (1/2) del valor total de la adjudicación del o de los turnos que ocupase.



277

## CAPÍTULO III - DE LAS PIEZAS COBRABLES, LA VEDA Y LOS PRECIOS DE LOS TROFEOS

ARTÍCULO 17.- Se establece las siguientes categorías de ciervos machos:

"1 A":

Reproductores de edad cazable

"2 A":

Reproductores con vida útil.

"B":

Rechazo

ARTÍCULO 18.- Son considerados ciervos de tipo "A" (Reproductores): aquellos que en sus dos (2) cuernas muestren una corona de por lo menos tres (3) candiles a partir de la cuarta cabeza, que no acuse anomalías groseras y que a su vez tenga un desarrollo y peso destacado para su edad.

ARTÍCULO 19.- Son considerados ciervos del tipo "B" (Rechazo): los que muestren una (1) o no tengan en ninguna cuerna una corona de tres (3) candiles y en su lugar presenten una horqueta de dos (2) puntas en "V", aquellos cuyas cornamentas sean atípicas, los que tengan deformaciones genéticas notables y los llamados "asesinos".

ARTÍCULO 20.- Son considerados ciervos del tipo "I A" (Reproductores de edad cazable): aquellos cuya cornamenta (con el cránco descarnado) tenga un peso igual o superior a los seis y medios kilos (6 1/2).

ARTÍCULO 21.- Son considerados ciervos del tipo "2 A" (Reproductores con vida útil): aquellos cuyas cornamentas sean visiblemente poco desarrolladas, faltas de grosor y de un peso inferior a los seis y medio kilos (6 1/2).

ARTÍCULO 22.- La categorización de los trofeos obtenidos será realizada por personal de la Administración de Parques Nacionales y conforme a lo dispuesto en los Capítulos IV y V, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Se considerara trofeo a todo animal abatido en las buenas artes de la cinegética Los trofeos bien habidos y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento corresponden al cazador que los haya cobrado legítimamente.

ARTÍCULO 24.- Para el tipo y número de ejemplares a cazar durante el periodo que abarque la temporada de caza deportiva fijada en el artículo 3º del presente Reglamento, rigen las siguientes limitaciones:

 a) Por cada fecha adjudicada por remate, se podrán cazar ciervos colorados y jabalíes de acuerdo a lo establecido anualmente por cada Parque Nacional.

 b) En ningún caso esta permitida la caza de ciervos colorados del tipo "2 A" (Reproductores con vida útil).

ARTÍCULO 25.- En el caso que se disponga la posibilidad de cazar más de un ejemplar "1 A" y si los dos trofeos son cobrados por el mismo cazador, éste deberá abonar por el segundo trofeo el doble de lo que establezca la Administración de Parques Nacionales de acuerdo al ARTÍCULO 5°, inciso b). Los cazadores extranjeros no residentes, deben tener presente que a los valores indicados precedentemente, se le debe adicionar el índice establecido en el ARTÍCULO 6°.

A GUILL REAS IN

1



277

#### CAPÍTULO IV - DE LA CATEGORIZACIÓN Y PRECINTADO DE LOS TROFEOS

ARTÍCULO 26.- Al abandonar el área todo cazador está obligado a trasladar sin excepción todos los trofeos cobrados por el y en la forma más directa a la respectiva Intendencia, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles contabilizados a partir de la finalización del turno, donde deberá presentarlos ante el personal designado por la Administración de Parques Nacionales quien los categorizará a la vez que los precintará y extenderá el "Certificado de Origen de trofeos de caza de ciervos exóticos" y, en caso de corresponder, la "Guía Única de Tránsito". Los trofeos deberán estar perfectamente descarnados pero no hervidos y deberán mantener sus dos maxilares superiores con todos sus molares. Los cazadores aportarán el maxilar inferior completo la que quedará en poder de Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 27.- La categorización de los trofeos se realizará dentro de los horarios habilitados por cada Intendencia para la atención al público de acuerdo a las normas y reglas que fije la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 28.- Para la categorización del trofeo el personal de Administración de Parques Nacionales procederá a:

Fotografiar el trofeo:

Pesar el trofeo (no se pesarán trofeos que no hayan sido perfectamente descarnados);

Contar la cantidad de candiles que tengan cada cuema; y

Establecer a cual de las tres (3) categorias definidas en el ARTÍCULO 17 pertenece el trofeo.

Las medidas y conclusiones así logradas serán consideradas como parámetros definitivos de clasificación y registradas en la guía de traslado. El pago de las fotografías previstas en el presente artículo estará a cargo del cazador y deberá hacerse efectivo previo a la extensión del "Certificado de origen de trofeos de caza de ciervos exóticos", la cual incluirá una de las fotografías adheridas al frente, que se habilitará cruzándola con sello y firma del personal actuante, salvo que correspondiera la aplicación de sanciones previstas en este Reglamento u otras causa que así lo indique.

ARTÍCULO 29.- El personal clasificador no está autorizado a discutir con los cazadores sobre el dictamen que haya producido.

ARTÍCULO 30.- La Administración de Parques Nacionales cuando le resultare necesario podrà corroborar la tipificación del trofeo a través de la determinación de la edad mediante el estudio del primer molar. Dicho procedimiento se efectuará exclusivamente a los fines estadísticos y de investigación, por lo cual no implicará una modificación de la calificación inicial.

ARTÍCULO 31.- La Administración de Parques Nacionales tramitará, a pedido de los interesados, el "Certificado de exportación de trofeos de caza de especies exóticas no protegidas" correspondiente.

CAPÍTULO V - DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DICTAMEN DE CLASIFICA-CIÓN DEL TROFEO







277

ARTÍCULO 32.- El cazador que no aceptara la clasificación que haya merecido su trofeo, podrá apelar al dictamen ante el Intendente del Parque Nacional, de acuerdo con el procedimiento que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 33.- Previo pago del importe correspondiente a la clasificación que mereciera su trofeo, el cazador deberá presentar la apelación consignando en la misma la categoría que, a su entender, corresponde su trofeo, dando los motivos para su apelación.

ARTÍCULO 34.- El trofeo cuestionado quedará en poder de la Intendencia del Parque que corresponda y previo informe producido por la Mesa de Trabajo Regional sobre Caza Deportiva se elevarán las actuaciones al Intendente del Parque Nacional respectivo quien dictaminará si el recurso es procedente o no.

ARTÍCULO 35.- En los casos en que la decisión de la Intendencia fuera favorable para el recurrente y correspondiera la devolución de una diferencia de prima la misma le será abonada desde la Intendencia que recaudara la correspondiente tasa de trofeo.

ARTÍCULO 36.- El cazador deberá dejar contratado con una empresa de transporte de su elección. por su cuenta y riesgo, el embalaje del trofeo y su posterior transporte a su domicilio, a realizarse al término de la apelación.

#### CAPÍTULO VI - DEL INGRESO A LAS AREAS DE CAZA, OBLIGACIONES Y RESPON-SABILIDADES

ARTÍCULO 37.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento es obligatorio para toda persona que ingrese a las áreas o áreas de caza, cualquiera sea la condición en que lo haga.

ARTÍCULO 38.- El cazador extranjero no residente, aquel que ingrese por primera vez en un área y todo otro cazador que no acredite los conocimientos necesarios de la geografía y límites de sus áreas deberán ingresar a los mismos acompañados, como mínimo, por un guía de caza o de sitio (en caza) habilitado por la Administración de Parques Nacionales, no pudiendo hacerlo solos o acompañados por personas o guías no reconocidos por la Administración de Parques Nacionales. Se considerará con suficientes conocimientos de un área de caza aquel cazador que acredite haber ingresado por lo menos tres (3) veces en forma ininterrumpida o cinco (5) en forma discontinua a la misma.

ARTÍCULO 39.- Por área y fecha adjudicados (turno) podrán practicar la caza hasta dos (2) cazadores titulares, o como lo designen el uso y las costumbres, un cazador titular y un acompañante con derecho a caza.

ARTÍCULO 40.- El o los cazadores titulares tendrán opción a contratar un Guia de Caza o Guia de Sitio (en caza) habilitado por la Intendencia respectiva, para los días de permanencia en el área. Tanto la contratación de estos guías, como la cantidad de caballos necesarios, los lugares de encuentro y demás detalles de la salida, corren por cuenta exclusiva del cazador, no teniendo la Intendencia la responsabilidad alguna en estos aspectos. A tal efecto, el cazador podrá consultar el listado de los guías habilitados por la Intendencia respectiva.



con el DNI del interesado o su Pasaporte.

277

ARTÍCULO 41.- Además del o los cazadores titulares podrán ingresar al área por cada turno un (1) Guía de Caza o de Sitio (en caza) habilitado por cada cazador titular, y dos (2) acompañantes sin derecho a caza, estos últimos abonando la tarifa establecida en el artículo 5°, inciso c), y un (1) ayudante que oficiará de tal para él o los guías cumpliendo funciones de campamentero y afines. En el caso que alguno de los cazadores quisiera ingresar con más de un (1) arma, no se permitirá el ingreso de acompañantes sin derecho a caza. En el caso que alguno de los acompañantes sin derecho a caza sea menor de doce (12) años de edad e hijo de alguno de los titulares del área quedará exento de abonar el derecho establecido en el artículo 5°, inciso c) del presente. Si para la misma situación el acompañante sin derecho a caza acreditara al momento de ingreso al área hasta dieciséis (16) años de edad abonará el cincuenta por ciento (50 %) del valor establecido en el artículo precitado. En todos los casos la relación de parentesco como así también la edad se acreditarán únicamente

ARTÍCULO 42.- Antes de ingresar al área, el o los cazadores se deberán presentar en la Intendencia o Jefatura de Zona respectiva en horarios de atención al público. Donde el personal de la Intendencia procederá a:

- Verificar los datos personales del o de los adjudicatarios del tumo y de sus acompañantes, registrándolos;
- Verificar si ha sido abonado el precio total de la adjudicación y en especial, si fuera el caso, que se haya observado lo dispuesto en el ARTÍCULO 6º.
- 3) Verificar si los cazadores han cumplido con las disposiciones de la Ley Nacional de Armas, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones pertinentes, exigiendo la presentación de las credenciales de Legítimo Usuario y Tenencia de las armas a utilizar, registrando sus marcas, números y calibres;
- 4) Verificar la contratación, por parte de los cazadores que ingresan al área, de una póliza de seguro de responsabilidad civil específica para el rubro, con una cobertura mínima de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000.-).
- Extender las tarjetas de "Entrada al Área de Caza", para todos los que ingresan al área; y
- 6) Hacer rubricar la declaración jurada por la cual conoce el Reglamento el que deberá ser suscripto por cada uno de los cazadores como prueba de su conocimiento del mismo y de su conformidad y aceptación.

ARTÍCULO 43.- El o los cazadores, si el área fuera compartida, serán solidariamente responsables por sus actos durante la permanencia en el área y especialmente en los relativos al uso de armas de fuego y sus consecuencias. La Administración de Parques Nacionales declina toda responsabilidad por accidentes o daños que pudieran sufrir por cualquier motivo los cazadores y sus acompañantes, o por los que estos pudieran ocasionar a terceros.

ARTÍCULO 44.- Se permitirá solamente el empleo de armas largas de cañón rayado y de repetición manual, así también como las de disparo simple (de carga tiro a tiro). El diámetro del proyectil no podrá ser inferior a 6,5 milímetros o calibre 264. El largo de la vaina de los cartuchos no podrá ser menor a cincuenta y un (51) milímetros. Los proyectiles deberán tener como mínimo nueve (9) gramos de peso (140 grains) y ser semiblindados, de punta blanda, hueca o de otro sistema expansivo. Está prohibido el uso de puntas blindadas, sólidas o de guerra.

HA. GUILL CHING ME.



277

ARTÍCULO 45.- Los cazadores, acompañantes, Guías de Caza o de Sitio (de caza) y/o ayudantes estarán obligados, tanto al ingresar como al egresar de las áreas, a presentarse para su control ante el Guardaparque de la zona.

Previamente a la entrada al área y a la posterior salida del mismo, cada cazador deberá presentarse ante la Seccional del Guardaparque del área respectivo, a los efectos de hacer firmar por el Guardaparque a cargo del área, la Tarjeta de Entrada Al Área. Todo trofeo obtenido que no cuente con su respectiva tarjeta de entrada al área debidamente certificada por el guardaparque de la jurisdicción, no será precintado en la Intendencia del Parque Nacional, siendo el mencionado trofeo decomisado por la nombrada Intendencia. Asimismo, queda establecido que una vez iniciado el turno correspondiente, las personas que ingresaron al área no podrán retirarse del mismo sin realizar la notificación pertinente al Guardaparque de la Seccional respectiva en los horarios designados por la Intendencia del Parque Nacional correspondiente. En caso de no cumplir con el citado requisito, el Guardaparque posee la facultad de restringir el ingreso nuevamente al área, de los cazadores y sus acompañantes.

ARTÍCULO 46.- A fin de establecer las responsabilidades de las condiciones en que debe quedar el campamento utilizado en cada turno, el titular deberá declarar antes del ingreso al área. cuál de los campamentos utilizará. Los sitios de acampe deben quedar al final de cada turno en perfectas condiciones de utilización, los desechos orgánicos deben quemarse en el sitio y todos los residuos inorgánicos deben bajarse del campamento. En caso que el campamento no quede en las condiciones adecuadas, el titular del turno siguiente puede denunciar, mediante fotografías, informes, etc. el estado en que el mismo se encontraba a su ingreso, con el objeto que la Administración determine las sanciones correspondientes. Asimismo, es deber de los cazadores retirar fuera del área del Parque toda la basura no degradable generada por el grupo de caza.

ARTÍCULO 47.- Los cazadores deberán hacer campamento base en el sitio indicado por la Administración de Parques Nacionales.

De trasladarse por el área con cabalgaduras deberán regresar diariamente al campamento base, Queda excluido de esta norma aquel cazador que se desplace por lugares cuya altura y distancia del campamento base, no aconseje su retorno diario a éste campamento. En este caso podrá hacer campamento móvil dentro de los límites del área.

ARTÍCULO 48.- Todo cazador está obligado a perseguir al animal herido hasta agotar sus posibilidades. En caso de necesidad de trasponer los límites del área que tiene adjudicado, deberá proseguir la búsqueda notificando tal circunstancia al titular del área invadida. Para el caso que el animal herido no pudiese ser cazado, los cazadores deberán formular la pertinente denuncia ante la Intendencia, aportando la mayor cantidad de datos que permitan la individualización del trofeo. Para tener derecho a su propiedad, de hallárselo con posterioridad, el cazador responsable del disparo, deberá abonar en el acto de la denuncia un valor igual al arancel básico de los trofeos (ARTÍCULO 5º inciso b). En el caso de ser encontrado, la Intendencia lo comunicará al interesado el que deberá abonar los gastos de traslado más la diferencia de tarifas resultante de su clasificación, si correspondiera.

ARTÍCULO 49.- Cada cazador y Guías de Caza o de Sitio (de caza) recibirá en la Intendencia, antes de su ingreso al área una "Ficha de Caza" y de "Avistaje" que obligatoriamente deberá completar, firmar y devolver una vez finalizado el respectivo turno de caza adjudicado. En el caso de no

mil



277

Ley Nº 22.351

haber cobrado pieza alguna, este trámite podrá realizarse ante el Guardaparque de la zona, y ante la evidencia de no encontrarse en funciones, en la Intendencia.

ARTÍCULO 50.- Además de otras prohibiciones que establece el presente Reglamento, queda prohibido lo siguiente:

- a) Cazar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales fuera de las zonas expresamente autorizadas. La caza furtiva dentro de las zonas de áreas deberá ser denunciada a las autoridades competentes para que procedan a la detención de los infractores, sin perjuicio de las penalidades fijadas por el Reglamento:
- b) Permanecer en el área más tiempo que el autorizado expresamente;
- c) La extracción sin autorización de toda cuerna de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído. Su propiedad es de la Administración de Parques Nacionales y, por lo tanto, deberán ser entregadas al Guardaparque de la zona o a las respectivas Intendencias. En caso de extracción de volteo con autorización de la Administración de Parques Nacionales, se deberá abonar una guía de extracción en la Intendencia del Parque Nacional.
- d) El uso de trampas, lazos, venenos y el disparo a animales atascados en la nieve o barro; cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, o durante la noche, con luz artificial;
- e) La introducción de perros u otras mascotas a la zona de caza;
- f) Cazar o molestar animales de la fauna autóctona;
- g) Talar o dañar árboles o arbustos. La leña para el consumo del campamento será exclusivamente de madera muerta:
- h) La introducción de cazadores de un área al de otros cazadores o a una propiedad particular sin autorización del titular o dueño respectivamente. Molestar o perjudicar la actividad de otro área;
- La práctica del tiro al blanco o disparar armas para su regulación;
- k) Transitar con automotores en las áreas de caza, salvo justificadas emergencias;
- Dejar desperdicios en el campamento;
- m) Ingresar al área personas no expresamente autorizadas por el presente Reglamento; y
- n) Ingresar en las áreas de caza o sobrevolar las mismas con cualquier clase de aeronaves.

ARTÍCULO 51.- El cazador titular de un área está obligado a ceder paso a cazadores de áreas vecinos, como también a pobladores de la zona. Este tránsito deberá realizarse obligatoriamente entre las 10.00 a 16.00 horas del día.

ARTÍCULO 52.- Además de lo establecido en el artículo 26º del presente, en lo atinente a la obligación de entregar la mandíbula inferior del trofeo obtenido, la Administración podrá exigir a los cazadores del turno la extracción y mantenimiento, debidamente identificados, de algunos órganos y tejidos de los animales cobrados, a fin de destinar dichas muestras a estudios que realice el Organismo por si o por terceros.

De igual modo, los cazadores deberán procurar, por todos los medios a su alcance, retirar la carne del animal capturado.

ARTÍCULO 53.- Se establece la obligatoriedad para todo cazador o grupo de cazadores de tener dentro del área de caza un equipo de comunicaciones de VHF tipo Handy o telefonía satelital. Asimismo, tendrán la obligación de dejar un número de frecuencia o número de teléfono, en el momento de dar ingreso al área en las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín o Nahuel



277

Huapi, además deberán dejar los mismos datos en las Seccionales correspondientes de cada área de caza.

El incumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes de este Capitulo impedirá el ingreso al o las áreas y en caso de no respetarse las prohibiciones indicadas, las personas involucradas serán consideradas intrusos o furtivos, enfrentando el tratamiento que corresponde a esta calificación.

#### CAPÍTULO VII - DE LOS GUÍAS DE CAZA O DE SITIO (DE CAZA), Y ACOMPAÑAN-TES

ARTÍCULO 54.- Las Intendencias dispondrán de un Registro de Guías de Caza o Sitio (de caza), y ayudantes habilitados para actuar durante la temporada, donde se asentarán los datos personales completos, fotografía de los interesados y demás información de interés.

ARTÍCULO 55.- Las Intendencias convocarán a Guías de Caza o Guías de Sitio (de caza) a los fines de entregar en las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, lo siguiente: precios de sus servicios, áreas en los que pueden desempeñarse y turnos. Aclárase que los precios informados no podrán variarse en la Temporada de Caza. Las propuestas serán exhibidas a los adquirentes de áreas durante la subasta pública.

ARTÍCULO 56.- Es deber de los Guías de Caza o de Sitio (de caza) conocer plenamente este Reglamento e informar a la Intendencia toda anomalía o infracción al mismo, así como velar para que sus cazadores cumplan con las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido a los Guías de Caza o Guías de Sitio la tenencia en las áreas de caza de bebidas alcohólicas y armas de fuego. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en el Capitulo VIII.

ARTÍCULO 58.- Las monturas, recados, cabezadas y demás aperos provistos por el Guía de Caza o de Sitio en alquiler, deberán encontrarse en perfecto estado, sobre todo las cinchas, sus tientos, estriberas y estribos, a fin de evitar accidentes. Su incumplimiento puede dar lugar a prohibirle su desempeño hasta tener en condiciones estos elementos.

ARTÍCULO 59.- Es obligación de los Guías de Caza o de Sitio (de caza) de cada área de caza, mantener las picadas que cada Intendencia determine en perfectas condiciones, para lo cual deberán abrirlas un mes antes del inicio de la temporada de caza y mantenerlas en ese estado hasta la culminación de la temporada de caza.

En el caso que existieran construcciones destinadas a refugios en alguna de las áreas de caza, será responsabilidad directa del guía y/o asociación que mayormente actúe en el mismo la limpieza y mantenimiento del lugar.

ARTÍCULO 60.- Los Guías de Caza o de Sitio (de caza) podrán adquirir en la subasta pública, con su titularidad, un (1) turno a los fines de su propia comercialización. Durante dicho turno el guía podrá ingresar con los dos (2) cazadores, más los acompañantes sin derecho a caza de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 41.

The GUILL PANKE KILL

1

su titula podrá in estableci



277

#### CAPÍTULO VIII - DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES:

ARTÍCULO 61.- Sanciones administrativas: De conformidad con lo establecido en el artículo 28º de la Ley Nº 22.351, las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, de acuerdo a las circunstancias del caso, con multa, y/o inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años y/o suspensión de hasta noventa días para la ejecución de actividades autorizadas por la APN, así como decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción y de los productos resultantes de ésta. La sanción de decomiso se aplicará como accesoria de la multa que pudiere corresponder e independientemente de la misma.

ARTÍCULO 62.- Infracciones muy graves: Será considerada una infracción muy grave la caza furtiva.

ARTÍCULO 63.- Infracciones graves: Serán consideradas infracciones graves:

- a) Cazar ciervos colorados de clasificación "2 A"
- b) La caza y el guiado fuera de los límites establecidos para cada área de caza.
- c) La tenencia o uso en el área de caza de armas no permitidas ni registradas.
- d) Consentir el ingreso de personas al área de caza que no se encuentren registradas.
- e) La utilización de trampas, lazos o venenos, odorizantes, perros u otro arte de hostigamiento.
- El abandono de trofeos cobrados.
- g) Ingresar y egresar del área de caza sin registrarse.
- h) Utilizar armas y/o proyectiles que no encuadren en lo estipulado en el presente reglamento.
- i) Ingresar al área de caza sin el correspondiente seguro de responsabilidad civil.
- j) Cazar ciervos colorados de clasificación 1 A en más de lo permitido.

ARTÍCULO 64.- Otras infracciones: Sin perjuicio de otros actos violatorios del presente Reglamento, pasibles de ser sancionados, también serán consideradas infracciones, las siguientes conduc-

- a) Retirarse del campamento dejando el mismo en condiciones inadecuadas, de acuerdo a lo descripto en el artículo 46°.
- b) Permanecer en el área más tiempo del correspondiente.
- c) La extracción de cuernas de volteo de cérvidos exóticos o cabezas de animales encontrados muertos sin autorización.
- d) La práctica, dentro del área protegida, de tiro al blanco o regulación de armas de fuego.
- e) La introducción de perros u otras mascotas.
- f) la tenencia y portación de armas cortas de fuego.
- g) La omisión de entrega del maxilar inferior u otro material orgánico exigido.

#### ARTÍCULO 65. Sanciones administrativas aplicables:

a. En caso de comprobarse la conducta descripta en el artículo 63, inciso a);







### Ministerio de Turismo

#### Administración de Parques Nacionales

Ley Nº 22.351

- Titular/es del área de caza: cinco (5) a ocho (8) veces el valor del trofeo máximo e inhabilitación de una temporada como accesoria, pudiéndose rever esta última en caso de ser la primera vez que el cazador acude al Parque Nacional.
- Guía/s de caza: cinco (5) a ocho (8) veces el valor del canon anual e inhabilitación para guiar por una temporada.
- Acompañante sin derecho a caza, cuando éste sea el autor de la infracción: misma sanción que al titular del área.
- b. En caso de comprobarse la conducta descripta en el artículo 63, inciso b):
- Titular/es del área de caza: cuatro (4) a seis (6) veces el valor del trofeo máximo y secuestro preventivo de las armas utilizadas, pudiéndose rever esta última en caso de ser la primera vez que el cazador acude al Parque Nacional.
- 2. Guía/s de caza: cuatro (4) a seis (6) veces el valor del canon anual y apercibimiento.
- Acompañante sin derecho a caza, cuando éste sea el autor de la infracción: misma sanción que al titular del área: cuatro (4) a seis (6) veces el valor del trofeo máximo.
- c. Circunstancias agravantes: en el caso de configurarse las conductas descriptas en el artículo 63, inciso a. y/o b. y comprobarse que el infractor ha cobrado pieza en el área de caza invadida, además de la multa el causante será inhabilitado por DOS (2) temporadas. La inhabilitación será para operar por cuenta propia o por terceros en todas aquellas actividades sujetas a la aprobación de la Administración de Parques Nacionales, durante el período de la sanción.
- d. En caso de comprobarse las conductas mencionadas en el <u>artículo 63, incisos c), d), e), f), g), h).
   i), k):
  </u>
- Titular/es del área de caza: cuatro (4) A seis (6) veces el valor del trofeo máximo y apercibimiento.
- Guía/s de caza: para los incisos c), e) h) y f), cuatro (4) veces el valor del canon anual.
- 3) Acompañante sin derecho a caza: para los incisos c), e), f) e i) CUATRO (4) veces el valor del trofeo máximo.
- e. En caso de comprobarse las conductas mencionadas en el artículo 63:
- Titular/titulares del área: cinco (5) veces el valor del trofeo máximo que corresponde a las facultades del Intendente del Parque Nacional, pudiendo la Administración, en razón de la existencia de calificación, aplicar una pena pecuniaria mayor, correspondiendo asimismo la inhabilitación permanente.
- 2) Guía/s de caza: misma sanción que para los titulares del área.
- Acompañantes sin derecho a caza: misma sanción que para los titulares del área.
- f. En caso de comprobarse las conductas mencionadas en el artículo 64:
- incisos a) al f): multa equivalente a tres (3) veces el valor del trofeo máximo. Para este caso son responsables solidarios el/los titular/res del área de caza y el/los Guía/as de caza que hubieran contratado.



H



277

2) inciso g): en caso de omitirse la entrega del maxilar inferior de la pieza cobrada, el cazador abonará un adicional consistente en el valor del trofeo "I A" multiplicado por TRES (3), en concepto de multa. La reiteración de la omisión señalada se considerará falta grave.

g. En caso de vencimiento del plazo establecido para el precintado, se considerará al responsable como infractor y deberá retenerse el trofeo, hasta que se regularice su situación, debiéndose abonar el pago de la multa que se fije para el caso.

ARTÍCULO 66.- Procedimiento: En caso de comprobarse la comisión de una infracción al presente reglamento, deberá seguirse el procedimiento establecido en los artículos 4º, 5º y 6º, del Decreto Nº 637/70.

ARTÍCULO 67.- Medidas preventivas: de conformidad con lo establecido en el artículo 29° de la Ley Nº 22.351, podrán secuestrarse preventivamente, los elementos utilizados para cometer la infracción, como los productos resultantes de ésta.

ARTÍCULO 68.- Reincidencia: En caso de primer reincidencia, cualquiera sea la infracción cometida, se incrementará la multa que se fije cincuenta (50) por ciento, tomándose como base de cálculo para ello el número de veces que se aplicó el precio máximo del trofeo. La inhabilitación será por el doble del período aplicado por primera vez.

De producirse una segunda reincidencia, será de aplicación el monto máximo que corresponde a las facultades del Intendente del Parque Nacional, en este caso la pena por inhabilitación será permanente.

ARTÍCULO 69.- Concurso: Cuando se verifique la comisión de dos (2) o más infracciones en concurso real, se le aplicará al infractor la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos actos.

Cuando un mismo acto, configure más de una infracción (concurso ideal), se aplicará solamente la sanción administrativa mayor.

ARTÍCULO 70.- Tentativa y complicidad: La tentativa y la complicidad por infracción a este u otro Reglamento, serán sancionadas con la sanción prevista para el autor del hecho.

ARTÍCULO 71.- Responsabilidad civil: si además de la comisión de la infracción, se comprobara que se ha ocasionado daño en perjuicio del patrimonio fiscal, la Intendencia competente, estimará el valor monetario del perjuicio ocasionado e intimará el respectivo resarcimiento. En caso de incumplimiento dentro del plazo fijado, se dará intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio de la correspondiente acción judicial.

ARTÍCULO 72.- Responsabilidad penal: en caso de comprobarse la probable comisión de un delito, se efectuará la correspondiente denuncia ante el Juzgado Federal competente.

Selva Mz.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

P 41

m &